BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
**20204210037721**
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

4/72 Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Fuerza Mayor, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Apartado Clausurado
Dirección Errada: Calle E Sur
No Res de
Fecha 1: 29 DIC 20 | Fecha 2:
Nombre de distribuidor: Motoriazado C.C. CC 79354545
Nombre del distribuidor: C.C.
Centro de Distribución:
Centro de Distribución:
Observaciones: No hay #86D. De la calle 49 Asur
Observaciones: sigue calle 51 Sur

Bogotá D.C., diciembre 24 de 2020

**Señor(a)**
**CHAPARRO**
Nancy Julieth Chaparro Nivia
Calle 50 B 86 D 61 Bosa

Bogota - D.C.

**REF:** SOLICITUD DE EXONERACION DE COMPARENDO

En atención al radicado de la referencia, me permito comunicarle que el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente establecido en el Código Nacional de Tránsito, el cual se trae a colación:

> *"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que* ***ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública*** *para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..."*

Es importante resaltar que no es este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción. No obstante, y revisando la plataforma de SICON-PLUS De la Secretaria Distrital De Movilidad, se evidencia la infracción impuesta con ocasión del comparendo No.11001000000227722218 de fecha 16 de noviembre de 2020, lo anterior para indicar que Usted como propietario, o la persona que conducía el automotor, cuenta con Once 11 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Transito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

> (...)B
> *Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará*

Remitente
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- Secretaría Distrital Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611000
Envío: YG295569024CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: NANCY JULIETH CHAPARRO NIVIA
Dirección: CALLE 50 B 86 D 61 BOSA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal:
Fecha admision: 26/12/2020 15:44:54

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Registro Rep Nacional Postal 4-72



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."*

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado** y **verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los ***once (11) días hábiles*** siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal indicado y establecido **para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo**, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en *Sentencia T-467/95,* al afirmar que:

> *"**Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida.** La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de C.N.T el cual dice:

(...)



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*"**Artículo 136. Reducción de la Multa**. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

***Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.***

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la impugnación que usted desea impetrar frente al comparendo antes mencionado, debió adelantarse conforme lo estipula el artículo antes mencionado y no a través de un derecho de petición.

Por su parte el ***Artículo 137 de la Ley 769 de 2002,*** dice:

*"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en Referencia con lo dispuesto por el presente código".*

***Parágrafo 1°.*** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad. (...)"*

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciase acerca de los argumentos expresados en su petición.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID 19 la Secretaria Distrital De movilidad se encontraban suspendidos los términos procesales desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, finalmente mediante la Resolución 240 de 2020 se suspendieron términos procesales los días 01 y 02 de septiembre de 2020, es decir a partir del 03 de septiembre de 2020 se contarán los términos de los once (11) días hábiles anteriormente mencionados.

Ahora bien, desde el **01 de septiembre de 2020**, se da inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retomo la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con **cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.**

**Por esta razón, su solicitud de impugnación se entiende recibida por la Entidad desde la fecha de radicación y en los próximos días será notificado del agendamiento a través de su correo electrónico con la fecha y hora en la que será atendido para el trámite solicitado.**

Para finalizar, usted debe de tener en cuenta, con **la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020,** no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso, como en su caso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o *también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.*

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Por lo anterior no es posible acceder a su solicitud de exoneración porque no existe una resolución sancionatoria que lo declare contraventor de las normas de tránsito y porque debe ceñirse al debido proceso antes mencionado.
En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

**Jaidy Esperanza Torres Rodríguez**
Subdirección de Contravenciones
Firma mecánica generada en 24-12-2020 08:00 AM

Elaboró: Laura Katherin Anzola Benavides-Subdirección De Contravenciones



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Bogotá D.C., diciembre 24 de 2020

**Señor(a)**
**CHAPARRO**
Nancy Julieth Chaparro Nivia
Calle 50 B 86 D 61 Bosa

Bogota - D.C.

**REF:** SOLICITUD DE EXONERACION DE COMPARENDO

En atención al radicado de la referencia, me permito comunicarle que el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente establecido en el Código Nacional de Tránsito, el cual se trae a colación:

> *"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que* ***ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública*** *para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..."*

Es importante resaltar que no es este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción. No obstante, y revisando la plataforma de SICON-PLUS De la Secretaria Distrital De Movilidad, se evidencia la infracción impuesta con ocasión del comparendo No.11001000000227722218 de fecha 16 de noviembre de 2020, lo anterior para indicar que Usted como propietario, o la persona que conducía el automotor, cuenta con Once 11 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Transito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

> (...)B
> *Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."*

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado** y **verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los ***once (11) días hábiles*** siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal indicado y establecido **para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo**, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en *Sentencia T-467/95,* al afirmar que:

> *"**Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida.** La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de C.N.T el cual dice:

(...)



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*"**Artículo 136. Reducción de la Multa**. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

***Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.***

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la impugnación que usted desea impetrar frente al comparendo antes mencionado, debió adelantarse conforme lo estipula el artículo antes mencionado y no a través de un derecho de petición.

Por su parte el ***Artículo 137 de la Ley 769 de 2002,*** dice:

*"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en Referencia con lo dispuesto por el presente código".*

***Parágrafo 1°.*** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad. (...)"*

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciase acerca de los argumentos expresados en su petición.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID 19 la Secretaria Distrital De movilidad se encontraban suspendidos los términos procesales desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, finalmente mediante la Resolución 240 de 2020 se suspendieron términos procesales los días 01 y 02 de septiembre de 2020, es decir a partir del 03 de septiembre de 2020 se contarán los términos de los once (11) días hábiles anteriormente mencionados.

Ahora bien, desde el **01 de septiembre de 2020**, se da inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retomo la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con **cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.**

**Por esta razón, su solicitud de impugnación se entiende recibida por la Entidad desde la fecha de radicación y en los próximos días será notificado del agendamiento a través de su correo electrónico con la fecha y hora en la que será atendido para el trámite solicitado.**

Para finalizar, usted debe de tener en cuenta, con **la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020,** no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso, como en su caso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o *también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.*

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Por lo anterior no es posible acceder a su solicitud de exoneración porque no existe una resolución sancionatoria que lo declare contraventor de las normas de tránsito y porque debe ceñirse al debido proceso antes mencionado.
En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

**Jaidy Esperanza Torres Rodríguez**
Subdirección de Contravenciones
Firma mecánica generada en 24-12-2020 08:00 AM

Elaboró: Laura Katherin Anzola Benavides-Subdirección De Contravenciones



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

# NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 22097

(RESPUESTA A PETICIÓN)

**La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:**

| | |
|---|---|
| **PETICION N°. / PETICIONARIO** | **SDM-20204210037721/** NANCY JULIETH CAPARRO NIVIA |
| **RESPUESTA N°.** | SDM-SC-20204210037721 d el 24 DE DICIEMBRE DE 2020 |
| **FIRMADO POR:** | ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. JAIDY ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ |

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envió correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

*ANEXO:* Se adjunta a este aviso en (12) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-20204210037721.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

**Natalia Beltran Ramos**

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

**Natalia Beltran Ramos**